



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00089-00  
Demandante: NATHALIA ANDREA TRUJILLO PELAYO.  
Demandada: DEFENDER LTDA. Y PARQUE RESIDENCIAL MONTEVERDE

Bucaramanga, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, se observa que existen solicitudes impetradas tanto por la endosataria en procuración de la parte demandante, como de quien afirma estar actuando como apoderada judicial de la persona jurídica demandada PARQUE RESIDENCIAL MONTEVERDE, por tal razón, se procederá a la resolución de las peticiones elevadas.

Vistos los memoriales presentados por la doctora LEIDY JEANNE NIETO ARANGO, endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, que obran en los archivos No. 03 al 06 y el escrito obrante en el archivo No. 07, mediante los cuales solicita se de impulso al presente proceso y que se decreten unas medidas cautelares solicitadas con la demanda, se hace necesario requerir a la referida profesional para que sea más cuidadosa al momento de realizar peticiones, toda vez que con la demanda no se presentó solicitud de medidas cautelares y por ende el despacho no está en mora de pronunciarse frente a éste y a quien corresponde darle impulso al proceso es a la parte demandante.

Además, es importante señalar que su falta de cuidado y su reiterativa petición de impulso procesal sin fundamento alguno, genera congestión para la administración de justicia.

De otra parte, revisado el memorial presentado por la apoderada judicial (documento No.07), se colige que la solicitud de suspensión del proceso no es procedente al no cumplirse los requisitos dispuestos en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Para la suspensión de un proceso judicial, el legislador reguló su procedencia en dos presupuestos fácticos de los cuales, el referido en el numeral 2 del artículo 161 sería el aplicable en el presente caso:

*“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIENTA aportó con su memorial poder conferido por la representante legal del Parque Residencial Monteverde Segunda Etapa, y copia del acuerdo de pago suscrito entre aquella y la demandante. No obstante, la solicitud no fue presentada por todas las partes y tampoco se señaló el término durante el cual estaría suspendido el proceso, razones suficientes para no acceder a la solicitud impetrada.

Igualmente, el poder allegado y suscrito presuntamente por quien funge como representante legal de la entidad demandada Conjunto residencial Monteverde Etapa II Propiedad Horizontal, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en particular a que no se aportó prueba de que dicho poder fue remitido de la dirección electrónica de la entidad que lo confiere al tratarse de una persona jurídica. Por tal razón, no es posible reconocer a la abogada como apoderada de la parte demandante para los fines y efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 001 Hoy 12 de enero de 2021**, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b8f2f8df84bd2aadfbc3387c3c37cf28f5800f7a235865cda8d09d23382ea**

Documento generado en 18/12/2020 01:01:44 p.m.